

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 11/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160010700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA BELEN PALACIOS PALACIOS	ANTONIO MARIA ARIAS VALENIA	Auto que ordena requerir A al Juzgado Primero Civil Circuito y los Civiles Municipales	10/04/2024		
05615400300120220040900	Ejecutivo Mixto	AVACREDITOS SA	LUZ STELLA ARANGO RAMOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/04/2024		
05615400300220200021300	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	MARGARITA PEÑA VILLAMIZAR	Auto resuelve renuncia poder	10/04/2024		
05615400300220200035100	Ejecutivo Singular	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.	LEONARDO RUIZ HENAO	Auto aprueba liquidación De Costas	10/04/2024		
05615400300220210033700	Ejecutivo Singular	MARINA EL PEÑON DE GUATAPE S.A.S.	JOSE LUCIANO ZULUAGA ARROYAVE	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA, ORDENA SECUESTRE NOMBRA SECUESTRE y ORDENA CITAR ACREEDOR	10/04/2024		
05615400300220210078600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RONALD KEEP CEREN	Auto requiere Parte demandante	10/04/2024		
05615400300220210097300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARGARITA DE CHIQUINQUIRA MARIN PULGARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Impone agencias en derecho y ordena liquidación.	10/04/2024		
05615400300220220009700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	BRAYAN JULIAN RAMIREZ MONSALVE	Auto pone en conocimiento Y remite oficios	10/04/2024		
05615400300220220027200	Verbal	VIVIANA MARIA VARGAS GALLO	ANGUI PAOLA GAVIRIA CANO	Auto pone en conocimiento : NO TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN REQUIERE	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220035100	Ejecutivo Singular	DAIRO DE JESUS FRANCO VALENCIA	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto aprueba liquidación De costas y requiere	10/04/2024		
05615400300220220088700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONRADO DE JESUS MONTOYA HINCAPIE	LILIANA MARIA ARROYAVE GOMEZ	Auto pone en conocimiento Control de legalidad e incorpora exhorto	10/04/2024		
05615400300220220107500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS	DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLOGICOS SAS	Auto aprueba liquidación De costas	10/04/2024		
05615400300220220109700	Ejecutivo Singular	DANIEL ALEJANDRO MARTINEZ ARDILA	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	Auto ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN, RIONEGRO y ENVIGADO	10/04/2024		
05615400300220220109700	Ejecutivo Singular	DANIEL ALEJANDRO MARTINEZ ARDILA	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	Auto requiere	10/04/2024		
05615400300220230006700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Fija agencias en derecho y ordena liquidación	10/04/2024		
05615400300220230009700	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO HENAO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto decreta embargo	10/04/2024		
05615400300220230010200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	MARIO JAVIER PEREZ HENAO	Auto pone en conocimiento Control de legalidad	10/04/2024		
05615400300220230040600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA	Auto tiene en cuenta abono	10/04/2024		
05615400300220230062700	Verbal	SOR MARIA ARANGO ALVAREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto que Nombra Curador	10/04/2024		
05615400300220230068800	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR	CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO	Auto decreta embargo	10/04/2024		
05615400300320230006300	Comision Entrega Bienes Inmuebles	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto que acepta desistimiento	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230027100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS	Auto termina proceso por pago y ordena levantamiento de medida	10/04/2024		
05615400300320230031900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HERNAN HINCAPIE GIRALDO	Auto aprueba liquidación De costas	10/04/2024		
05615400300320230038200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ	Auto aprueba liquidación De costas	10/04/2024		
05615400300320240004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ	Auto aprueba liquidación De costas	10/04/2024		
05615400300320240007000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA	Auto aprueba liquidación De costas	10/04/2024		
05615400300320240007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE SANTOS RODRIGUEZ PALENCIA	Auto aprueba liquidación De costas	10/04/2024		
05615400300320240009400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TANIA MARCELA CONDE BELTRAN	Auto aprueba liquidación De costas	10/04/2024		
05615400300320240009700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALENTIN LOPEZ GALLEGO	Auto aprueba liquidación De Costas	10/04/2024		
05615400300320240010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA VALENCIA RIIOS	Auto aprueba liquidación De costas	10/04/2024		
05615400300320240011700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LEONEL DANILO QUINCHIA GOMEZ	Auto aprueba liquidación De Costas	10/04/2024		
05615400300320240024800	Verbal	GRUPO ARQUATTRO S.A.S.	AGROINVERSIONES KSO S.A.S.	Auto inadmite demanda Subsanar 5 días	10/04/2024		
05615400300320240025700	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDNETE S.A.	CARLOS JAVIER JIMENEZ GALVIS	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE	10/04/2024		
05615400300320240025800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	FERNANDO GALLEGO CASTRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240026400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUAN GUILLERMO TOBON PARRA	Auto rechaza demanda No subsanó	10/04/2024		
05615400300320240027800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CLAUDIA LIZETH GUERRA SALGUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
05615400300320240027800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CLAUDIA LIZETH GUERRA SALGUERO	Auto ordena oficiar TRANSUNION	10/04/2024		
05615400300320240028000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	DORA PATRICIA BUITRAGO CLAVIJO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	10/04/2024		
05615400300320240028100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIO EDUARDO HOYOS RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA EMBARGO Y SECUESTRO	10/04/2024		
05615400300320240028400	Ejecutivo Singular	ADAMO JAHFET RAMIREZ MONTOYA	YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA	Auto rechaza demanda el presente proceso ante la Oficina de Reparto de la localidad para que sea repartido ante los Juzgados Civiles de Circuito de Rionegro (Reparto)	10/04/2024		
05615400300320240029000	Ejecutivo Singular	CAMPO EN EQUILIBRIO S.A.S.	MANUELA RODRIGUEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
05615400300320240029000	Ejecutivo Singular	CAMPO EN EQUILIBRIO S.A.S.	MANUELA RODRIGUEZ GOMEZ	Auto que decreta embargo	10/04/2024		



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00280 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ
DEMANDADO:	DORA PATRICIA BUITRAGO CLAVIJO WILMAR CARDONA OSPINA JUAN CARLOS BUITRAGO CLAVIJO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	777

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: Deberá aclarar y determinar la competencia, ya que, en el acápite respectivo refirió *“Usted es el competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del ejecutado es Cartagena.”*¹ Sin embargo, no concuerda ni con el poder, ni con el encabezado de la demanda.

2: Deberá esclarecer si lo pretendido a título de medidas cautelares recae sobre un establecimiento de comercio o sobre dineros devengados por los demandados.

3: El poder deberá estar dirigido al juez competente numeral 11 artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

4: Deberá aclarar por qué pretende la ejecución del valor por \$1.146.714.00 a título de intereses corrientes causados, las fechas de su causación y el capital en sobre el cual se calcula, lo anterior, con la finalidad de librar el mandamiento de pago en la forma en que sea procedente.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

¹ Folio 004 archivo 003

RESUELVE

Inadmitir la demanda EJECUTIVA instaurada por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Pio XII De Cocorná en contra de Dora Patricia Buitrago Clavijo, Wilmar Cardona Ospina y Juan Carlos Buitrago Clavijo concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c66668720c8852e79140f1d063e24372df3f2762150257110061720480c383d**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO No. 05615400300120160010700

DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA ARIAS VALENCIA

DEMANDADO: FERNANDO DE JESÚS ARIAS VALENCIA

ASUNTO: (S) No. 557 ORDENA REQUERIR JUZGADOS

Mediante auto del 11 de octubre de 2023 se ordenó oficiar a los Juzgados Civiles Circuito, a los Juzgados Promiscuos de Familia y a los Juzgado Civiles Municipales de este municipio, a fin de que informen si en sus registros físicos aparece radicada y tramitada la sucesión del señor ANTONIO MARÍA ARIAS VALENCIA, fallecido el 13 de julio de 1962, lo anterior teniendo en cuenta que al parecer se ha iniciado más de una sucesión del señor ARIAS VALENCIA.

A la fecha solo se ha obtenido respuesta por parte de los Juzgados Promiscuos de Familia y del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, sin que hasta la fecha el Juzgado Primero Civil Circuito y los Civiles Municipales se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosa, es necesario requerir a los anteriores despachos a fin de que informen las razones por las cuales no han dado respuesta a la solicitud, pues las respuestas son necesarias para poderle dar continuidad al presente tramite, atendiendo los deberes del juez acorde a lo normado en el art. 42 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89145ab06c68f4ae2ead0df2c82fcd03773b7873f79b20c373deda1653c06892**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	09	\$3.400.000
TOTAL COSTAS		\$ 3.400.000

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVALES Y CREDITOS S.A. AVACREDITOS S.A.
DEMANDADOS: LUZ STELLA ARANGO RAMOS
RADICADO: 056154003001-2022-00409-00

Auto (s) 562: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07cca8ce4fe524f7904860a426a7725b8cfdc08f262659387d1d3a82a1ad2a3**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: MARGARITA PEÑA VILLAMIZAR Y OTRO

RADICADO: 05615-40-03-002-2020-00213-00

Auto (s) 554 Acepta renuncia a poder

En atención a la manifestación efectuada por la doctora DIANA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a437bd0573ccbf49dc7b3933353b93a663bb9004ff3e95724318c929ea2cc79**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$1.400.000,00
NOTIFICACION ²	\$13.000
TOTAL, COSTAS	\$1.413.000,00

Rionegro, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PODADORAS DEL ORIENTE SAS
DEMANDADOS:	LEONARDO RUÍZ HENAO
RADICADO:	056154003-002-2020-00351-00
AUTO (IS):	575
ASUNTO:	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

¹ Archivo 0022 del Expediente Digital.

² Archivo 005

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd02f65e56c75d1e4711da676d3b68927bff9109d326039743ea994c4806aed**

Documento generado en 10/04/2024 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARINA EL PEÑON DE GUATAPÉ SAS
DEMANDADO:	JOSÉ LUCIANO ZULUAGA ARROYAVE
RADICADO:	056154003-002-2021-00337-00
AUTO (S):	553
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA ORDENA SECUESTRE NOMBRA SECUESTRE ORDENA CITAR ACREEDOR

En atención a la respuesta allegada el 9 de febrero de 2024 por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada, se procede a incorporarla al expediente digital y a ponerla en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes¹.

Ahora bien, verificada la inscripción de embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N°001-1116687** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Carrera 18 N°12Sur – 50 Interior 1201 de la ciudad de Medellín, con área de 168.86 M², se **ORDENA** el secuestro del inmueble para lo cual se comisiona a JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, nombrar al secuestre, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso. Por secretaría, líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Finalmente, dado que en la anotación N°011 del Folio de Matricula Inmobiliaria N°001-1116687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se encuentra inscrita una Hipoteca, creada a través de Escritura Pública N°2148 del 17-12-2020 de la Notaria Veintiséis de Medellín, a favor BANCOLOMBIA SI, se **ORDENA** citar a dicho acreedor Hipotecario, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal, haga valer sus derechos sean

¹ Archivo N°027 del Expediente Digital.

o no exigibles, ya sea en este mismo proceso o en un proceso separado de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Yp

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a9f941c0e4cc4ed373c76f8d2dabcc702fa1a85f2a78a7a9272711877fdc54**

Documento generado en 10/04/2024 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 056154003002-2021-00786-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: RONALD KEEP CEREN

RADICADO: 056154003002-2021-00786-00

AUTO (S) No. 360: REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP

Revisada la actuación, se encuentra que desde el 13 de octubre de 2022 la NUEVA EPS informó la dirección de notificación del demandado y los datos de su empleador, tal y como consta en dato adjunto 0024.

Así mismo se tiene que el oficio que comunica la medida cautelar decretada, fue remitido al email: estebanvelezp64@hotmail.com, correo electrónico distinto al que reposa en la base de datos de la NUEVA EPS, quien informó que su empleador era INVERSIONES GÓMEZ CANO LTDA. Y el email es seguridadsocial2@gigha.com.co; razón por la cual la parte demandante debe realizar el trámite tendiente a lograr la materialización de la medida cautelar decretada.

Así mismo teniendo en cuenta la información suministrada por la NUEVA EPS, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realice el trámite de notificación de demandado en la DIAGONAL 43 AV 34E-20 INTERIOR 1507 BARRIO ALCALÁ DEL MUNICIPIO DE BELLO, y en el email xalenco17@hotmail.com.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,
VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8844097d34d934dfdc43e96e6b0dd0d7dfa3eb66a282935c363f5979a0fee38**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARIN
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00973-00
AUTO (I):	779
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARÍN

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a la señora MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARIN por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 056001562

a) Por la suma de TRECE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$13.029.761), como saldo insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Así mismo se solicitó mandamiento de pago por valor de \$1.582.855, por concepto de cobros adicionales.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 8 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARÍN, por los valores representados en el título valor, sin que se accediera a librar mandamiento de pago por otros conceptos toda vez que no existe título que soporte dicha obligación.

Vinculada la demandada, desde el 4 de marzo de 2022, conforme lo estableció para ese entonces el art. 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 remitiéndose la notificación electrónica a email informado en el escrito de demandada, sin que, dentro de la oportunidad procesal, hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la

acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 8 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARÍN, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$896.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c7d703abdd9c8913b74257afbfda3a7ce42929a0c8927053bc799ab61d2b7**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003002 2022 00097 00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	BRAYAN JULIÁN RAMÍREZ MONSALVE
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO Y REMITE OFICIOS
AUTO:	558

Se incorporan y ponen en conocimiento de la parte actora las respuestas a los oficios emitidas por las entidades financieras: Banco de Bogotá¹, Banco Popular², Banco Davivienda³, Banco AV Villas⁴ y Banco Caja Social⁵. Por otra parte, debido a las manifestaciones hechas por el Banco de Bogotá y Banco de Occidente, se dispone remitir por la secretaría del despacho el oficio de embargo con la finalidad de obtener la respectiva respuesta.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

¹ Archivo 016 y 023 Expediente Digital

² Archivo 017, 018, 020 y 021 Expediente Digital

³ Archivo 019 Expediente Digital

⁴ Archivo 026 Expediente Digital

⁵ Archivo 027 Expediente Digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e398022ca0d8d110bb6879ca68c525430d6657402ed36d47ab43cd2b40fde73c**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003002 2022 00887 00
DEMANDANTE:	CONRADO DE JESÚS MONTOYA HINCAPIÉ
DEMANDADO:	LILIANA MARÍA ARROYAVE GÓMEZ
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD E INCORPORA EXHORTO
AUTO:	791

En esta acción EJECUTIVA hipotecaria de menor cuantía instaurada por Conrado de Jesús Montoya Hincapié en contra de Liliana María Arroyave Gómez, se libró mandamiento de pago el día 27 de enero de 2023.

En últimas actuaciones, la Inspección de Policía Norte de Rionegro aportó la diligencia de secuestro del porcentaje (8,9) del bien inmueble embargado¹. No obstante, de la revisión realizada al certificado de libertad y tradición del inmueble secuestrado² se pudo determinar que en la anotación 037 se consignó la constitución de una garantía hipotecaria a favor del señor José Antonio de Jesús Gallego Ríos, quien a la fecha no ha sido citado al trámite, a pesar de que el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso se establece la obligación de citación a aquellos que, conforme al certificado del registrador aparezca que tiene a su favor hipoteca o prenda sobre los **mismos** bienes.

Al respecto, téngase en cuenta que de dicha anotación es dable colegir que se guarda identidad de deudora e identidad del bien inmueble objeto de garantía, por lo tanto, se comporta como un litis consorte necesario por expresa disposición legal.

De lo anterior, deviene forzoso ejercer control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2 del artículo 61 y el numeral 8 del artículo 133 ibidem, pues resulta indispensable para que los efectos de la providencia judicial surta los efectos deseados por el ejecutante.

¹ Folio 50 archivo 024 Expediente Digital

² Archivo 015 Expediente digital

En virtud de lo anterior, se ordena la citación del señor José Antonio De Jesús Gallego Ríos con cédula de ciudadanía 15.424.332 según anotación 37 del certificado de tradición de inmueble 020-78211, pues registra como acreedor hipotecario en virtud de la escritura 2138 de la Notaría Segunda de Rionegro.

Finalmente, con respecto a la diligencia de secuestro de porcentaje objeto de medida cautelar, ésta será incorporada al expediente para los efectos legales respectivos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en el procedimiento Ejecutivo hipotecario de menor cuantía instaurado por CONRADO DE JESÚS MONTOYA HINCAPIÉ en contra de LILIANA MARÍA ARROYAVE GÓMEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al ejecutante la notificación del señor José Antonio de Jesús Gallego Ríos con cédula de ciudadanía 15.424.332, la cual, se hará mediante notificación personal (#4 artículo 468 C.G.P)

TERCERO: **INCORPORAR** la diligencia de secuestro realizada al derecho del 8,9% sobre el inmueble identificado con matrícula 020-78211 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, con anotación de que no hubo oposición.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877ff62a3381a93a7efed60705c9650142da7dd94ed879d927ddc8935968ccec**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	VIVIANA MARÍA VARGAS GALLO
DEMANDADO:	ANGUI PAOLA GAVIRIA CANO
RADICADO:	056154003-002-2022-00272-00
AUTO (I):	780
ASUNTO:	NO TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN REQUIERE

En atención a los escritos presentados el 28 de noviembre de 2023¹ y el 23 de enero de 2024², por la apoderada de la parte demandante que da cuenta de las constancias de la notificación realizada a la señora ANGUI PAOLA GAVIRIA CANO, se deberá indicar que no se podrán tener por válidas, por cuanto una vez el Despacho procedió a examinar si las mismas cumplían con todos y cada uno de los requisitos exigidos, encontró allí la siguiente falencia:

La remisión de la citación para la notificación personal, fue realizada el 15 de octubre de 2023 y la notificación por aviso el 17 de enero de 2024, fechas en la que este Despacho ya había avocado conocimiento tal y como se evidencia en el auto N°790 del 31 de julio de 2023, obrante en el archivo N°0010 del Expediente Digital.

En razón a lo anterior, la parte demandante incurre en un yerro al indicar en el escrito introductorio de las notificaciones, que el proceso se está adelantando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, siendo lo correcto que se está tramitando es en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, pues si bien la providencia mediante la cual se admitió la demanda fue emitida por el Juzgado mencionado, lo cierto es que a la fecha de la notificación, ya no era esta dependencia la competente para conocerlo.

Por todo lo anterior, esta Judicatura no podrá tener por válida las notificaciones realizadas a la demandada ANGUI PAOLA GAVIRIA CANO, por cuanto la mismas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

¹ Archivo N°0013 del Expediente Digital.

² Archivo N°0015 del Expediente Digital.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Cabe advertirle a la parte demandante, que la notificación que realice a la parte demandada, deberá indicar los datos de ubicación y correo electrónico de este Despacho, por cuanto actualmente el proceso se adelanta ante este Juzgado, tal y como se indicó anteriormente, para ellos se le proveen:

Despacho	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Rionegro
Dirección	Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 No. 60-50 Piso Segundo, Municipio de Rionegro
Correo	csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono	3531940

Finalmente, se le solicita a la señora VIVIANA MARÍA VARGAS GALLO, quien funge como demandante dentro del proceso de referencia, que se abstenga de presentar escritos obrando en causa propia, toda vez que si bien es cierto se trata de un proceso de Única Instancia y mínima cuantía, no es menos cierto que la misma cuenta con apoderado judicial y, es este el único que está facultado para realizar peticiones ante el Despacho dentro del proceso de referencia, a no ser que se pretenda revocar el poder, lo cual para ello deberá de manifestar de manera expresa dicha voluntad, en razón a ello, esta Judicatura, se abstendrá de darle trámite a las solicitudes realizadas por la demandante en causa propia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por válida la notificación realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandante, cumpliendo

con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, siguiendo los parámetros y correcciones indicados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a los escritos presentados por la demandante actuando en causa propia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Yp

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bcc50785ac10cb3a01a5956ae6373f130a13662536509cb7e03c0afd422ae3**

Documento generado en 10/04/2024 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
INSCRIPCIÓN MEDIDA	0023	\$25.100
AGENCIAS EN DERECHO	0024	\$1.200.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.225.100

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA
DEMANDADOS: JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA
RADICADO: 056154003002-2022-00351-00

Auto (s) 572: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42548b504b10ea4ae9b6cd1adecaf8f264d07b16b4cdaafcdab2ec1683cb5b10**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$350.000,00
TOTAL, COSTAS	\$350.000,00

Rionegro, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS
DEMANDADOS:	DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS SAS
RADICADO:	056154003-002-2022-01075-00
AUTO (IS):	420
ASUNTO:	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

¹ Archivo 0039 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b53bc46129f5f60a61f4846ef3cb2ffa539052e41350c1893f94e7af025503**

Documento generado en 10/04/2024 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ ARDILA
DEMANDADO:	SANTIAGO JARAMILLO MORATA
RADICADO:	056154003-002-2022-01097-00
AUTO (S):	556
ASUNTO:	REQUIERE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que por auto emitido el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, se libró mandamiento de pago, ordenando allí la notificación a la parte demandada.

Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes a notificar al señor SANTIAGO JARAMILLO MORATA, ya sea conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que a la fecha no se evidencia que haya iniciado actuaciones para la notificación.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31244b632ecc7f7b1eb9853cf8306857284b4298ff879807cb1e06e159f0ec9**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00067-00
AUTO (I):	787
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó a la señora LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 013816100000918

- a- \$13.646.473 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- b- \$3.264.792 por concepto de intereses remuneratorios, que fueron calculados por el periodo comprendido entre el 15 de abril del año 2022 hasta el 18 de enero de 2023, calculados a una tasa del TCERO + 4.9% efectivo anual.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 19 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se

hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se declaró vencido el plazo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 9 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por los valores solicitados, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

Mediante auto del 1 de agosto de 2023, en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso.

La señora LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, fue notificada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida vía WhatsApp al abonado que fue informado por la Eps Savia Salud y que en su momento fue autorizado por este despacho, constancia que obra en el dato adjunto 023.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 9 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia

Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$830.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341934234daf445ae880828e929d60efa5644ad5068e17821ddce188f1000699**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00102 00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIO JAVIER PÉREZ HENAO

ASUNTO: (I) No. 790 Control de legalidad

En esta acción EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por la BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de MARIO JAVIER PÉREZ HENAO, se libró mandamiento de pago el día 17 de marzo de 2023.

La parte demandante ha aportado constancia de remisión de la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva la revisión para la emisión del auto previsto en el artículo 440 del C.G.P., sin embargo, de tal revisión se evidencia necesario realizar el control de legalidad, pues en el mandamiento de pago se indicó en el litera b) del numeral segundo que se libraba mandamiento de pago por intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital desde la fecha de exigibilidad, sin que se indicara las fechas concretas desde las cuales operaba cada uno de los intereses reclamados y el monto de los intereses corrientes, que se pretenden cobrar, sin que sea procedente en este caso la corrección, adición o complementación en los términos de los artículos 285 a 287 del ídem, pues ni la parte, ni de oficio, se procedió en el lapso de ejecutoria a pedir o realizar tal actuación, exigiéndose en las normas citadas que se proceda precisamente en ese término.

Lo anterior conlleva, como se dijo, al control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos

nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así pues, se encuentra que las sumas de dinero que se relacionaron en el mandamiento de pago, no fueron claras respecto al monto de interés corriente y las fechas desde que se debía liquidar los intereses de mora, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en esta acción EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de MARIO JAVIER PEREZ HENAO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: El mandamiento de pago a favor ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de MARIO JAVIER PÉREZ HENAO, quedará así:

OBLIGACION 401070063934497

a) Por concepto de capital, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L.C. (\$136.432.606, 00).

b) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L.C (\$6.744.716) por concepto de intereses corrientes

c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto que libró mandamiento de pago quedan como allí se estableció.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada por estados y una vez ejecutoriado el presente pase a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03adaa80a0c09e40b5e82859bbac61261e2e8ffb254a9aca996a31c1fad56ce**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPATEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CRÉDITO

DEMANDADO: KAREN DAHIANA GONZÁLEZ ALARCÓN Y OTRO

RADICADO: 056154003002-2023-00619-00

Auto (s) 541 Incorpora reporte abonos

Se incorpora el reporte de abonos indicados por la parte demandante que obran en dato adjunto 0016, los cuales deberá tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito que obra en dato adjunto 030, del expediente electrónico, en los términos que establece el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d604e667d9e6b492bf0791b38aa720098a83b8db9dda5bfd42abe8e27a768b**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal- Pertenencia

DEMANDANTE: SOR MARÍA ARANGO ÁLVAREZ

DEMANDADO: BERNARDO DE JESÚS ARBELÁEZ SUAREZ Y OTROS

RADICADO: 056154003002-2023-00627-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 561 Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el termino de emplazamiento ANA DE JESÚS SUAREZ VDA. DE ARBELÁEZ (Cónyuge sobreviviente), BERNARDO DE JESÚS ARBELÁEZ SUÁREZ, JOSÉ RAMÓN ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DEL SOCORRO ARBELÁEZ SUÁREZ, MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ SUÁREZ, JULIO ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA LEONOR ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DEL CARMEN ARBELÁEZ SUÁREZ, SAMUEL DE JESÚS ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA ESPERANZA ARBELÁEZ SUÁREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ SUÁREZ y JUAN BAUTISTA ARBELÁEZ SUÁREZ, como herederos determinados del señor JULIO ARBELÁEZ ARBELÁEZ y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, sin que hayan comparecido al despacho para la notificación es procedente proceder a designar curador.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses de los atrás indicados a la doctora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO identificada con T.P. 79.099 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 53 # 43 -57 Of 301 Medellín, Cel 300-211-84-77 Dirección electrónica: mariadelca66@hotmail.com . Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f81cbe25f22eb3bdbe1d5d676d4169f3c97bf76e2aa51db869dbeaa537a79b**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	056154003003 2023 00063 00
REFERENCIA	SOLICITUD COMISIÓN PARA ENTREGA
DEMANDANTE	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO	EFRÉN BLANCO QUINTERO TERESA DE JESÚS QUICENO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO ACTO PROCESAL
AUTO:	559

La apoderada judicial de la parte solicitante manifestó a través de memorial¹ su voluntad de desistir de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en COMPLEX LLANOGRANDE, LOCAL 15, PARQUEADERO N°23, KM 8.5, VIA LLANOGRANDE DE LA CIUDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

Por ser procedente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de comisión para la entrega presentada por Santa María y Asociados S.A. y en contra de Efrén Blanco Quintero y Teresa De Jesús Quiceno.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro de su terminación en el sistema de gestión.

¹ Archivo 007 Expediente Digital

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b44840606110987ea7546309495cb283e89e31960fae589ba8fb6e1f78ec20a**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS
DEMANDADO:	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS
RADICADO:	056154003-003-2023-00271-00
AUTO (I):	794
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien en virtud del poder conferido tiene facultad para recibir.¹

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, no habrá lugar a liquidar las costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto, incluyendo las costas y agencias en derecho.

¹ Página N°9 del Archivo N°002 del Expediente Digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERIA SAS, en contra de la sociedad INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada, pertinente al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, que le llegaren a quedar a la demandada INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso EJECUTIVO que en su contra promueve el BANCO BOGOTÁ, que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, bajo el radicado 056153103-002-2023-00057-00. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: En caso de existir dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b857d73ae2456ff88fe45e54e8e4318ba40289428f47384a4510a6c375128e**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
ENVÍO CITACIÓN	011	\$18.700
ENVIO CITACIÓN	014	\$18.700
NOTIFICAICON AVISO	017	\$ 29.300
AGENCIAS EN DERECHO	018	\$475.000
TOTAL COSTAS		\$ 541.700

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: CARLOS HERNÁN HINCAPIÉ GIRALDO
RADICADO: 056154003003-2023-00319-00

Auto (s) 565: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e687142bd4545db90de46a4f46e23716145347fcedb9fbaafd55a36ade6800e**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	008	\$ 12.350
AGENCIAS EN DERECHO	009	\$2.200.000
TOTAL COSTAS		\$ 2.212.350

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JAIRO ALCIDES SALAZAR RAMIREZ
RADICADO: 056154003003-2023-00382-00

Auto (s) 573: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363f1faf34cedb36c8409ba9496fcaabe87c0ac319f37fdf99839ad16215c01b**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO No:	056154003003 2024 00257 00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO:	Carlos Javier Jiménez Galvis
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
AUTO:	775

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá el interesado afirmar *“(...) bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, debido a que según se aprecia de los anexos de la demanda¹, el demandado tiene registrado dentro de la entidad financiera un correo electrónico sustancialmente diferente al informado por la apoderada judicial², por lo tanto, deberá aportar las evidencias específicas de ese correo.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir **nuevamente** la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por Banco de Occidente S.A. en contra de Carlos Javier Jiménez Galvis concediendo el término

¹ Folio 57 archivo 003 del expediente digital

² CARLOS.GALVIS@EJERCITO.MIL.CO

de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dc9f5f84174b12074b21db6af992723c3fc1617704f6f8223f8a72fe332160**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	056154003003 2024 00258 00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVIA P.H
DEMANDADO	FERNANDO GALLEGO CASTRO
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
AUTO:	552

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, al respecto, esta juzgadora considera que la petición se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVIA P.H en contra de FERNANDO GALLEGO CASTRO.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3beaa8bdda5a424f57a4f4d9b0e1c8d9133c54f5eee59a6b3b96e2629355439**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No	056153103003 2024 00264 00
DEMANDANTE:	SEGUROS BOLIVAR S.A
DEMANDADO:	VERONICA URIBE MERINO JUAN GUILLERMO TOBON PARRA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ
AUTO:	776

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

La inadmisión fue notificada el 20 de marzo de 2024, y en el término legal no se allegó escrito de subsanación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélese los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c64cf2c30ef08ddaaba448f92d8ccd791e2e371bd476fa88304859d400e71**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	056154003003 2024 00281 00
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO EDUARDO HOYOS RAMOS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA EMBARGO Y SECUESTRO
AUTO	778

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el artículo 468 ibidem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, y la primera copia del título hipotecario que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra

conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co y art. 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Ahora bien, oteados los anexos aportados con la solicitud ejecutiva, no se pudo apreciar el referente al “Históricos de pagos y cuotas en mora 504119015148 y 504119023272”, por lo anterior, si el demandante pretende hacerlo valer como prueba deberá allegarlo en el término de 3 días so pena de entenderse su desistimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo hipotecario**, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del señor JULIO EDUARDO HOYOS RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 504119015148 (Crédito hipotecario)

1.1. Por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L.C. (\$48.240.105,54), así como los intereses de plazo a la tasa de 10.2% efectivo anual desde el 17 de octubre de 2023 hasta el 01 de marzo de 2024 los cuales se calculan en DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L.C. (\$2.112.182,72), y los intereses moratorios calculados en

1.5 veces el bancario corriente desde el 11 de marzo de 2024 hasta la verificación de la obligación.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 504119023272 (Crédito hipotecario).

2.1. Por concepto de capital, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L.C. (\$54'095.057,88), así como los intereses de plazo a la tasa de 11.3% efectivo anual desde el 17 de octubre de 2023 hasta el 01 de marzo de 2024 los cuales se calculan en DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L.C. (\$2.674.844,33), y los intereses moratorios calculados en 1.5 veces el bancario corriente desde el 11 de marzo de 2024 hasta la verificación de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles hipotecados identificados con M.I. 020-88898 y 020-88896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (art. 601 de C.G.P.)

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad JOHN JAIRO OSPINA VARGAS ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 901208522-6 en calidad de apoderada de la entidad demandante quien para el presente tramite

actuará a través del abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS portador de la T.P. 27.383 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer la calidad de dependientes judiciales de la parte ejecutante a CLAUDIA PATRICIA GALLEGO HERNANDEZ con T.P. 248.316 y LUZ AMPARO CUBILLOS VARGAS con T.P. 312.548.

SEPTIMO: Requerir al precitado abogado para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído aporte el anexo probatorio “Históricos de pagos y cuotas en mora 504119015148 y 504119023272”, so pena de tenerse por desistido.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175fbfc0c858bf9f67aea6880dcb7b47b186a58cfe82e33947224a721f624a15**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00284 00
DEMANDANTE:	ADAMO JAHFET RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADO:	MARÍA NATALIA ZULUAGA YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA
AUTO:	781

El demandante a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva sin garantía real con pretensión de cobro con base en título valor pagaré por valor de \$260'000.000.

Al respecto, el artículo 25 del estatuto adjetivo establece el factor objetivo con ocasión a las cuantías de las demandas así:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Al respecto, en vigencia del año 2024 la mayor cuantía está reservada para asuntos que superen el valor de \$195.000.000, como efectivamente se puede apreciar en el presente asunto.

Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, el trámite debe ser remitido por competencia en primera instancia ante los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro (Reparto) para lo de su competencia, ya que, según el numeral 1 del artículo 26 ibidem la cuantía para el sub-júdice se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA (factor objetivo – cuantía) la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por Adamo Jahfet Ramírez Montoya en contra de María Natalia Zuluaga Yudy y Eugenia Gallego Ibarra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ante la Oficina de Reparto de la localidad para que sea repartido ante los Juzgados Civiles de Circuito de Rionegro (Reparto).

TERCERO: Archívese el presente expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1892f4cd4e89758cb5c0a8d9222c3a15a2c968944474b8dc3ccd6dfcc91a0d00**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
ENVÍO NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	020	\$7.000
ENVÍO NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	021	\$7.000
AGENCIAS EN DERECHO	022	\$310.000
TOTAL COSTAS		\$ 324.000

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTRO
RADICADO: 056154003003-2024-00049-00

Auto (s) 567: Aprueba liquidación de costas y crédito

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el

despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bad77dc5b5cba1dde6bf7ed4e78bce1e4bff9c603a667a61902d55454a11b8c**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
CONSTANCIA NOT ELECTRONICO	011	\$ 7.000
AGENCIAS EN DERECHO	012	\$270.000
TOTAL COSTAS		\$ 277.000

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: GERMAN ANDRETT PÉREZ ZAPATA
RADICADO: 056154003003-2024-00070-00

Auto (s) 568: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cdd64e653af17da429897f8b7d6a523c9f4468240cdddaf5e499e6d3e853d2**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
CONSTANCIA NOT ELECTRONICO	013	\$ 7.000
AGENCIAS EN DERECHO	014	\$540.000
TOTAL COSTAS		\$ 547.000

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ PALENCIA
RADICADO: 056154003003-2024-00078-00

Auto (s) 569: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb2712e6bdd286f5f45abb3080f57aca02b0dcfbc757ef20762a2bf8be6fc4f**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
CONSTANCIA NOT ELECTRÓNICO	009	\$ 7.000
AGENCIAS EN DERECHO	010	\$460.000
TOTAL COSTAS		\$ 467.000

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: TANIA MARCELA CONDE BELTRAN
RADICADO: 056154003003-2024-00094-00

Auto (s) 570: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdc0c757911daa3bba6a5d40dae9cfe1ff764ae23dfaecd23b6623b80234c71**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	008	\$7.000
AGENCIAS EN DERECHO	010	\$350.000
TOTAL COSTAS		\$ 357.000

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: VALENTÍN LÓPEZ GALLEGO
RADICADO: 056154003003-2024-00097-00

Auto (s) 571: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6508d607ffc7bf3f269c699ddb73b597daaf758eddd0338554f0438b591c470**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	010	\$475.000
TOTAL COSTAS		\$ 475.000

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: LEIDY YOHANA VALENCIA RÍOS
RADICADO: 056154003003-2024-00100-00

Auto (s) 564: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6312c53a6039d3f102a8f63f1f8f939b98d57373cefd8ce638acb5b7cfba31a**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	012	\$700.000
TOTAL COSTAS		\$ 700.000

Rionegro, 10 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS: LEONEL DANILO QUINCHIA GÓMEZ
RADICADO: 056154003003-2024-00117-00

Auto (s) 563: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf637ba6339c57fa859b5e841cf220ac92db586371fd11502ffea3166a3dfcc**

Documento generado en 10/04/2024 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GRUPO ARQUATTRO SAS representada legalmente por JUAN SANTIAGO TIRADO YEPES
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SOTO OCHOA AGROINVERSIONES KSO SAS LIBERTY SEGUROS SA
RADICADO:	056154003-003-2024-00248-00
AUTO (I):	785
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. A pesar de que la parte demandante indica que se agotó el requisito de procedibilidad, no se allega prueba sumaria de ello, razón por la cual deberá la parte demandante allegar copia del acta de conciliación referida tanto en los fundamentos fácticos como en el acápite de pruebas.
2. Deberá anexar todas y cada una de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, por cuanto una vez revisado el expediente, se tiene que diverso material probatorio que fue relacionado allí no se encuentra anexo dentro del mismo.
3. Allegará un nuevo poder que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no se especifica allí de manera clara el asunto para el cual se concedió.
4. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por la sociedad GRUPO ARQUATTRO SAS representada legalmente por JUAN SANTIAGO TIRADO YEPES, en contra CARLOS ALBERTO SOTO OCHOA, AGROINVERSIONES KSO SAS y LIBERTY SEGUROS SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312ff5f2b567703f34a8240814c478ad9516a96b91a07b322d05c7c98457a53e**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CLAUDIA LIZETH GUERRA SALGUERO
RADICADO:	056154003-003-2024-00278 00
AUTO (I):	788
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ SA, en contra de la señora CLAUDIA LIZETH GUERRA SALGUERO identificada con cédula de ciudadanía N°1.054.555.787.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora CLAUDIA LIZETH GUERRA SALGUERO, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°1054555787

- a. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M.L.C. (\$50.681.000)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MLC (\$4.733.597)**, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de julio de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **2 de marzo de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la Tarjeta Profesional N°17.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la

custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193c2c21767fea37bfc126e29ec7a3b14579ae68699c278cfcf8c08127037f55**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	CAMPO EN EQUILIBRIO SAS MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00290 00
AUTO (I):	792
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por BANCOLOMBIA SA, en contra de la sociedad CAMPO EN EQUILIBRIO S.A.S, identificada con NIT 901250834-6 y MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°32.298.487.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de la sociedad CAMPO EN EQUILIBRIO S.A.S, identificada con NIT 901250834-6 y MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°3790094809

- a. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$74.385.940,30)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **20 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PRIMACÍA LEGAL SAS, identificada con NIT N°901.009.383-5, representada legalmente por la Abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ, portadora de la T.P. 53.094 del C.S de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título

valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00279c2d50b9b647a2286994cc495141e3e810bdce9e8adb626a6798d8643a34**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**